



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 218-2013-OEFA/DFSAI
Expediente N° 047-08-MA/R

EXPEDIENTE : N° 047-08-MA/R
 ADMINISTRADO : SOCIEDAD MINERA AUSTRIA DUVAZ S.A.C.
 UNIDAD MINERA : AUSTRIA DUVAZ
 UBICACIÓN : DISTRITO DE MOROCOCHA, PROVINCIA DE YAULI, DEPARTAMENTO DE JUNIN
 SECTOR : MINERÍA

Lima, 28 MAYO 2013

SUMILLA: Se ARCHIVA el procedimiento administrativo sancionador respecto de la presunta infracción al artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la actividad minero metalúrgica aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, toda vez que a la fecha de la supervisión la unidad minera Austria Duvaz contaba con un Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) aprobado el 28 de diciembre de 1998, el cual no contempla entre sus compromisos la construcción de cunetas en las vías de acceso – sección tolva de gruesos de la Planta Concentradora adyacente a la cancha de minerales.

I. ANTECEDENTES

1. Del 15 al 17 de octubre de 2008 se realizó la Supervisión Regular en materia ambiental en la unidad minera Austria Duvaz de la empresa Sociedad Minera Austria Duvaz S.A.C. (en adelante, Austria Duvaz), a cargo de la empresa supervisora conformada por parte del "Consortio Geosurvey – Shesa Consulting" (en adelante, la Supervisora).
2. El 27 de octubre de 2008, la empresa supervisora presentó al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Osinergmin el Informe de supervisión regular N° 2008-GEOSHESA/MA¹.
3. Mediante Resolución Directoral N° 350-2012-OEFA/DFSAI², se sancionó a Austria Duvaz con una multa ascendente a catorce con cuarenta y ocho centésimas (14,48) (UIT), por la comisión de tres (03) infracciones; conforme al siguiente detalle:

	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Sanción
1	Incumplimiento a la Recomendación N° 6 de la supervisión regular del año 2007 sobre Normas de Protección y Conservación del	Último párrafo del numeral 3.1 del punto 3 e la Escala de Multas y Penalidades, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	Numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	2 UIT

¹ Ver folios 3 al 380 del Expediente N° 047-08-MA/R (en adelante, el Expediente).

² Ver folios 498 al 505 del Expediente.





	Ambiente. Completar la construcción del muro de contención y el anal de coronación en el flanco sur de la cancha de relaves.			
2	Se observó que un tramo de la vía de acceso en la sección tolva de gruesos de la planta concentradora adyacente a la cancha de minerales, se encuentra sin cuneta. Obligación que estaría contenida en el compromiso ambiental aprobado mediante Resolución Directoral N° 081-2012-MEM-AAM.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/MMM.	10 UIT
3	Se encontró empozamiento de aguas contaminadas en el depósito de residuos sólidos domésticos, zona exterior del comedor de obreros; asimismo, falta mejorar la segregación, el orden y la limpieza.	Artículos 9° y 31° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Literal a) del numeral 1 del artículo 145° y numeral 1 del artículo 147° del Reglamento de la Ley General e Residuos Sólidos aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	2.48 UIT



4. Con fecha 04 de diciembre de 2012³, Austria Duvaz presentó el recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 350-2012-OEFA/DFSAI.
5. A través de la Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 031-2013-OEFA/TFA⁴, notificada el 04 de febrero de 2013, se declaró la nulidad de la Resolución Directoral N° 350-2012-OEFA/DFSAI en el extremo referido a la infracción por el incumplimiento del artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, **devolviéndose los actuados a la primera instancia a fin de que emita nueva resolución con arreglo a ley.**
6. En ese sentido, a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la citada Resolución, donde se resolvió que el procedimiento administrativo sancionador debe retrotraerse a la primera instancia, se procede a realizar el análisis de la imputación referida a la falta de cuneta en un

³ Ver folios 508 al 572 del Expediente.

⁴ Ver folios 597 al 608 del Expediente.



tramo de la vía de acceso en la sección tolva de gruesos de la Planta Concentradora adyacente a la cancha de minerales.

II. ANÁLISIS

7. La exigibilidad de todos los compromisos ambientales asumidos en los Estudios de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental por parte del titular minero se deriva de lo dispuesto en el artículo 6^{o5} del RPAAMM:
- De acuerdo a lo establecido en el artículo 2^{o6} del RPAAMM forman parte del EIA las medidas de previsión y control aplicables en las diferentes etapas que comprenden las operaciones mineras, y que tienen como propósito que su desarrollo se realice en forma armónica con el medio ambiente.
 - En tal sentido, las medidas de previsión y control comprenderán aquellas actividades y programas que serán implementados antes y durante el proyecto para garantizar el cumplimiento con los estándares y prácticas ambientales existentes, abarcando la totalidad de los efectos generados por la actividad minera.
8. En consecuencia, a efectos de sancionar el incumplimiento de cualquier medida, compromiso u obligación ambiental contenida en un instrumento de gestión ambiental, corresponde identificar el compromiso específico incumplido referido a la construcción de una cuneta en un tramo de la vía de acceso en la sección de tolva de gruesos de la planta concentradora adyacente a la cancha de minerales.
9. Al respecto, cabe agregar que Austria Duvaz debió cumplir todas las obligaciones establecidas en sus Estudios de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental - PAMA aprobados a la fecha de la supervisión efectuada del 15 al 17 de octubre de 2008, siendo el vigente a la fecha de los hechos investigados el



⁵ Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado con Decreto Supremo N° 016-93-EM.

"Artículo 6.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225o. de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos.

El tipo, número y ubicación de los puntos de control estarán de acuerdo a las características geográficas de cada región donde se encuentra ubicado el centro productivo. Estos registros estarán a disposición de la autoridad competente cuando lo solicite, bajo responsabilidad."

⁶ Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado con Decreto Supremo N° 016-93-EM.

"Artículo 2.- Definiciones. Para los efectos de este Reglamento se define lo siguiente:

- Estudio de Impacto Ambiental (EIA).- Estudios que deben efectuarse en proyectos para la realización de actividades en concesiones mineras, de beneficio, de labor general y de transporte minero, que deben evaluar y describir los aspectos físico-naturales, biológicos, socio-económicos y culturales en el área de influencia del proyecto, con la finalidad de determinar las condiciones existentes y capacidades del medio, analizar la naturaleza, magnitud y prever los efectos y consecuencias de la realización del proyecto, indicando medidas de previsión y control a aplicar para lograr un desarrollo armónico entre las operaciones de la industria minera y el medio ambiente."



PAMA de la unidad minera Austria Duvaz aprobado el 28 de diciembre de 1998 mediante Resolución Directoral N° 366-98-EM/DGM.

10. Sobre el particular, de la revisión del mencionado PAMA se verificó que éste no contempla la obligación de efectuar la construcción de cunetas en las vías de acceso a la sección tolva de gruesos de la planta concentradora adyacente a la cancha de minerales. Siendo así, dicha acción no podría ser exigible a Austria Duvaz como una obligación contenida en un instrumento de gestión ambiental.
11. Sin perjuicio de lo señalado, en la actualidad Austria Duvaz cuenta con el Estudio de Impacto Ambiental de la unidad minera Austria Duvaz, aprobado el 16 de marzo de 2012 mediante Resolución Directoral N° 081-2012-MEM-AAM⁷; sin embargo, el citado instrumento fue aprobado con fecha posterior a la verificación de la presunta infracción detectada en la supervisión regular efectuada del 15 al 17 de octubre de 2008, por lo que no es aplicable para el presente caso.
12. En ese sentido, debido a que la acción referida a la construcción de la cuneta en un tramo de la vía de acceso en la sección de tolva de gruesos de la planta concentradora adyacente a la cancha de minerales no se contempló en el PAMA de la unidad minera Austria Duvaz; y, en consecuencia, Austria Duvaz no se encontraba obligada a cumplir con la mencionada acción, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo y carece de objeto pronunciarse sobre los descargos del administrado.
13. Sin perjuicio de lo indicado en el párrafo anterior, el presente archivo no exime de responsabilidad a Austria Duvaz sobre el incumplimiento de las recomendaciones efectuadas o sobre las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de los compromisos ambientales.

En uso de las facultades conferidas en el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental -OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE: Archivar el procedimiento administrativo sancionador contra la empresa Sociedad Minera Austria Duvaz S.A.C. por el supuesto incumplimiento al artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, de conformidad con lo indicado en la presente resolución.

Regístrese y Comuníquese.

JESUS ELOY ESPINOZA LOZADA
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA